

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL ERNESTO RAMOS MEGA, EN RELACIÓN CON EL ACATAMIENTO DE SENTENCIA TECDMX-JEL-278/2024, MEDIANTE EL QUE REVOCÓ EL ACUERDO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON CLAVE IECM-SCG/PE/113/2024.**

Con fundamento en el artículo 37, fracción II, último párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presento el siguiente voto concurrente:

El pasado 7 de junio de 2024 votamos en la Sexagésima Tercera Sesión Urgente de esta Comisión de Quejas el asunto que nos ocupa, en la cuál se aprobó el inicio del procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/113/2024, en contra del probable responsable y la concesión de las medidas cautelares, sin embargo, respecto de este apartado la Comisión de Quejas determinó por unanimidad no acompañar la propuesta del área y en su lugar declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido promovente.

En ese sentido, la presidenta de la Comisión instruyó al secretario técnico y titular de la DEAPyF) que realizara las adecuaciones y las gestiones para que las consejerías firmaran electrónicamente el acuerdo conforme al sentido aprobado.

El 10 y 11 de junio, personal de la DEAPyF, realizó la publicación en los estrados físicos y en el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE) el acuerdo de inicio del referido procedimiento.

Posteriormente, el 15 de junio, se notificó al probable responsable un acuerdo que determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

Este acuerdo fue impugnado por el denunciado ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. En el trámite del juicio, en los documentos incluidos por este Instituto como autoridad responsable y en el informe requerido por el tribunal, se incorporaron dos acuerdos contradictorios. Uno en el que se aprobó la procedencia de las medidas cautelares (y notificado al denunciado) y otro por el que se determinó la improcedencia de estas.

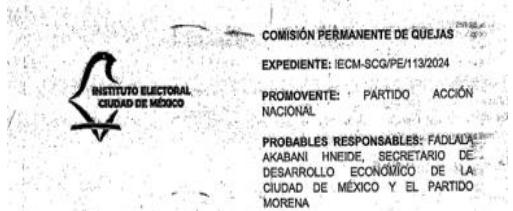
Por esta circunstancia, al resolver el juicio electoral 278/2024 el Tribunal ordenó que se revocaran ambos acuerdos, para la emisión de uno nuevo, señaló que la Comisión de Quejas fue negligente e hizo un llamado a esta para actuar con mayor diligencia. Rechazo estos señalamientos como integrante de la Comisión, pues en seguimiento a las resoluciones aprobadas en sesión, a partir de los documentos generados y compartidos por la Secretaría Técnica firmé electrónicamente en sólo uno de los documentos, el otro fue un documento alterado y falso.

Si se observan con cuidado los acuerdos incorporados al expediente del juicio electoral, se desprenden las siguientes diferencias:

*Tabla de oficio y comparativo de la sentencia.*

Documento que fue remitido al TECDMX (falso)	Versión que se publicó en los estrados (original)
<p>En las primeras 94 páginas aparece que el total de hojas son 121, y a partir de la página 95, se señala que son 100.</p> <p>El documento no cuenta con la hoja 100, llega hasta la página 99, la siguiente página es la que contiene los sellos de las firmas electrónicas.</p> <p>Se advierte que el sentido de la determinación sobre las medidas cautelares es "IMPROCEDENTE".</p> <p>Documento manipulado al que se le agregó ilegalmente mi firma electrónica:</p> <p style="text-align: center;">HOJA DE FIRMAS</p> <p>Documento firmado por: CN= Mauricio Huesca Rodriguez Certificado: 380000029DF09CE813DA545B4100000000029D Sello Digital: Z90A5/qF4EtaYdxHmnUtzWLagmguKJ1Y8MQ5ghrac= Fecha de Firma: 09/06/2024 03:07:56 p. m.</p> <p>Documento firmado por: CN= Ernesto Ramos Mega Certificado: 38000002A828249B053C95866B0000000002A8 Sello Digital: 35NZUBE1YOPjWop1KSJsOudDG0cAIE1VmacUlntxPw= Fecha de Firma: 10/06/2024 05:11:10 p. m.</p> <p>Documento firmado por: CN= Erika Estrada Ruiz Certificado: 38000002CFD9C98E962E577 Sello Digital: +sCn0lBRmwkeznJHpgyLBDAwpaNAC07Wb7/a/Tpew= Fecha de Firma: 10/06/2024 05:49:20 p. m.</p>	<p>El documento no presenta alteración alguna de la página 1 a la 121.</p> <p>La hoja 122 contiene las firmas electrónicas.</p> <p>Se advierte la determinación de la "PROCEDENCIA" en el dictado de las medidas cautelares, ordenando el retiro de las publicaciones denunciadas en un plazo de 24 horas.</p> <p>Documento firmado electrónicamente de manera válida:</p> <p style="text-align: center;">HOJA DE FIRMAS</p> <p>Documento firmado por: CN= Mauricio Huesca Rodriguez Certificado: 380000029DF09CE813DA545B4100000000029D Sello Digital: Z90A5/qF4EtaYdxHmnUtzWLagmguKJ1Y8MQ5ghrac= Fecha de Firma: 09/06/2024 03:07:56 p. m.</p> <p>Documento firmado por: CN= Ernesto Ramos Mega Certificado: 38000002A828249B053C95866B0000000002A8 Sello Digital: 35NZUBE1YOPjWop1KSJsOudDG0cAIE1VmacUlntxPw= Fecha de Firma: 10/06/2024 05:11:10 p. m.</p> <p>Documento firmado por: CN= Erika Estrada Ruiz Certificado: 38000002CFD9C98E962E5775F400000000002CF Sello Digital: +sCn0lBRmwkeznJHpgyLBDAwpaNAC07Wb7/a/Tpew= Fecha de Firma: 10/06/2024 05:49:20 p. m.</p>

## Copia anexa al informe circunstanciado



Acuerdo por el que se determina lo conducente sobre la procedencia de las quejas identificadas con los expedientes: IECM-QNA/871/2024 y sus acumuladas: IECM-QNA/921/2024, IECM-QNA/923/2024, IECM-QNA/935/2024, IECM-QNA/936/2024, IECM-QNA/958/2024, IECM-QNA/959/2024, IECM-QNA/961/2024, IECM-QNA/966/2024, IECM-QNA/1055/2024 e IECM-QNA/1094/2024, promovidas por Juan Dueñas Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra de Fadilah Akabani Hneide, Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México por la presunta comisión de las conductas de uso indebidode recursos públicos, calumnia y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; así como, al partido Morena por culpa en vigilando.

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veinticuatro,

Con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo noveno, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base III, Apartado C, párrafo primero numerales 10 y 11, 116, fracción VI, 122, letra A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, incisos a) y b), 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 9, fracciones I y IV de la Ley General de Comunicación Social (Ley de Comunicación); 27 Apartado B, numeral 7, fracción VII, 50 y 64, numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 4 inciso c) fracción II BIS, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 35, párrafo noveno, inciso k), 37, fracción III, 60 Bis, fracción I, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XIII, 273 fracciones I y IX, y 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3 fracción I, 4, 7, fracción IX y 15, fracción III y V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 11, fracción III, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 30 fracción IX, 32, 33, 34, 35, 36, 35, 56, 56, 57 y 88 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento)<sup>1</sup>; la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente:

### I. Competencia

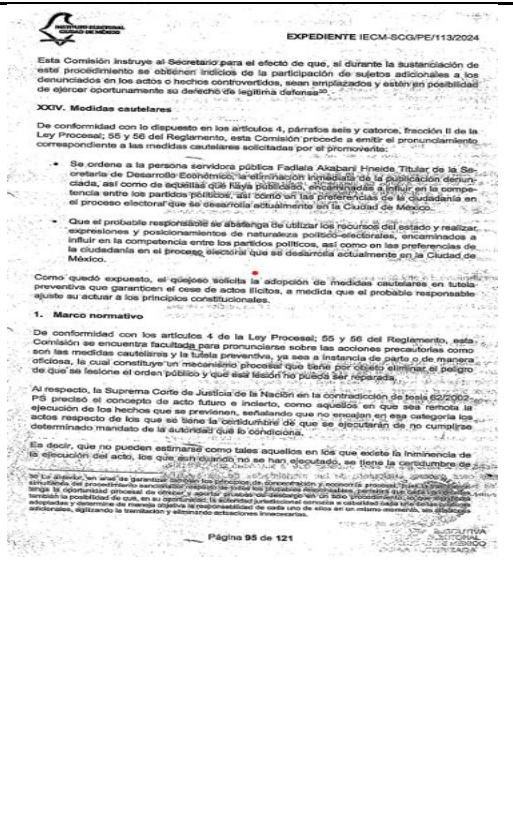
Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por Juan Dueñas Morales.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden a los mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

2 Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo IECM/SCG/PE/113/2024, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de septiembre del año en curso, vigente a partir del momento de su aprobación en términos del tener plena efectividad.

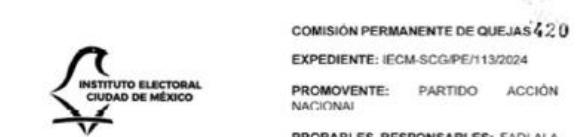
INSTITUTO ELECTORAL  
CIAZ  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
FOOTER AUTORIZADA

Página 1 de 121



Página 98 de 121

## Disco compacto anexo al informe circunstanciado



PROBABLES RESPONSABLES: FADILAH AKABANI HNEIDE, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL PARTIDO MORENA

Acuerdo por el que se determina lo conducente sobre la procedencia de las quejas identificadas con los expedientes: IECM-QNA/871/2024 y sus acumuladas IECM-QNA/921/2024, IECM-QNA/923/2024, IECM-QNA/935/2024, IECM-QNA/936/2024, IECM-QNA/958/2024, IECM-QNA/959/2024, IECM-QNA/961/2024 IECM-QNA/966/2024 IECM-QNA/1055/2024 e IECM-QNA/1094/2024, promovidas por Juan Dueñas Morales, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra de Fadilah Akabani Hneide, Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México por la presunta comisión de las conductas de uso indebidode recursos públicos, calumnia y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; así como, al partido Morena por culpa en vigilando.

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo noveno, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base III, Apartado C, párrafo primero numerales 10 y 11, 116, fracción VI, 122, letra A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, incisos a) y b), 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 9, fracciones I y IV de la Ley General de Comunicación Social (Ley de Comunicación); 27 Apartado B, numeral 7, fracción VII, 50 y 64, numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 4 inciso c) fracción II BIS, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 35, párrafo noveno, inciso k), 37, fracción III, 60 Bis, fracción I, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XIII, 273 fracciones I y IX, y 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3 fracción I, 4, 7, fracción IX y 15, fracción III y V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 11, fracción III, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 30 fracción IX, 32, 33, 34, 35, 36, 35, 56, 56, 57 y 88 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento)<sup>2</sup>; la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

### I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por Juan Dueñas Morales.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden a los mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

2 Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo IECM/SCG/PE/113/2024, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de septiembre del año en curso, vigente a partir del momento de su aprobación en términos del tener plena efectividad.

Página 1 de 121

INSTITUTO ELECTORAL  
CIAZ  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
FOOTER AUTORIZADA  
ESTA COMISIÓN INSTRUCTA AL SECRETARIO PARA EL EFECTO DE QUE, SI DURANTE LA SUSTANCIAZIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO SE OBTIENDEN INDICIOS DE LA PARTICIPACIÓN DE SUJETOS ADICIONALES EN LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LOS ACTOS O HECHOS CONTROVERTIDOS, SEAN EMPLEAZADOS Y ESTÉN EN POSIBILIDAD DE EXERCIER OPORTUNAMENTE SU DERECHO DE LEGITIMA DEFENSA<sup>10</sup>.

XXIV. Medidas cautelares  
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos seis y catorce, fracción II de la Ley Procesal; 55 y 56 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las medidas cautelares solicitadas por el promoviente:  
• Se ordena a la persona servidora pública Fadilah Akabani Hneide, Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, la eliminación inmediata de la publicación de información que fomente la discriminación entre los partidos políticos, así como en las preferencias de la ciudadanía en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en la Ciudad de México.  
• Que el probable responsable se abstenga de utilizar los recursos del estado y realizar expresiones y posicionamientos de naturaleza político-electoral, encaminados a influir en la competencia entre los partidos políticos, así como en las preferencias de la ciudadanía en el proceso, situación que se desarrolla actualmente en la Ciudad de México.

Como quedó expuesto, el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en tutela preventiva que garanticen el ceso de actos ilícitos, a medida que el probable responsable se acuerde a los principios constitucionales.

### 1. Marco normativo

De conformidad con los artículos 4 de la Ley Procesal; 55 y 56 del Reglamento, esta Comisión se encuentra facultada para pronunciar sobre las acciones cautelares como son las medidas cautelares y la tutela preventiva, ya sea a instancia de parte o de manera oficial, la cual constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se realice un acto futuro y perjudicial, como aquéllos en que sea remota la ejecución de los hechos y que no se encuadren en esa categoría los actos respectivos de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse el determinado mandato de la autoridad que lo condiciona.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 62/2002-PF resolvió el caso de la tutela futura e incierta constituyendo en su doctrina restringir la ejecución de los hechos que se previeren, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato.

Es decir, que no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la imminencia de la ejecución del acto, los que aún cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán por medios legítimos y en los que las pretensiones causales con relación a que respecta de los actos futuros, el juicio constitucional sólo es procedente cuando sea de inminente realización.

Se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y actos futuros pero inminentes. En los primeros, su ejecución está sujeta a meras eventualidades y, por ser inciertos, constituyen un supuesto de improcedencia del juicio de amparo, ya que la eventualidad y la incertidumbre del

## Copia anexa al informe circunstanciado

**EXPEDIENTE IECM-SCG/PE/113/2024**

a) Los personas que expresamente prevé la norma, a saber: partidos políticos, coaliciones, aliadas; candidaturas independientes; candidaturas de partidos políticos e integrantes de las mismas; y los medios y concesionarios de radio y televisión; y, c) Los funcionarios responsables de las calumnias que actúen por orden, mandato o autorización de los sujetos expresamente mencionados en el apartado anterior, conforme a lo establecido en la Tesis XVII/2019, emitida por la Sala Superior, con el número "CALUMNIA EXCEPCIONALMENTE PODRÁN SER SUJETOS IMPRACTICABLES".

Por parte de, de conformidad con lo establecido en el artículo 471, numeral 2 de la Ley General, los sujetos pasivos que podrán denunciar calumnias:

- a) la parte a la que se le imputan los hechos o delitos falsos;
- b) los partidos políticos, aliados, a sus militantes, dirigentes, precandidatos o candidatos; estos últimos de conformidad con lo establecido en las sentencias de los recursos de revisión de los procedimientos administrativos sancionadores emitidas por la Sala Superior;

De cumplirse con los requisitos para ser sujetos activos y pasivos de la calumnia en materia electoral, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior se deberá analizar si se redactaron las mensajes o expresiones controvertidas los elementos siguientes:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos;
- b) **Subjetivo:** A sabiencia o temiendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso;
- c) **Impacto electoral:** Que tenga un impacto en un proceso electoral.

**2. Caso concreto**

La parte promovente solicitó como medida cautelar que el probable responsable retire de manera inmediata todas las publicaciones denunciadas en la red social X.

Al respecto, esta Comisión determinó proceder a decretar la medida cautelar respecto de treinta y cinco publicaciones denunciadas.

JDN: VERIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y FIRMA DIGITAL  
CONTINUO

Portada Akaben @TadiolaAkaben #SantiagoTepic, alias "El cobrante" @StabacidaMx#SantiagoTepic, alias "Mafioso" publicó el @correo quien veíste el video de la detención de @TadiolaAkaben en la alcaldía Héctor Antúnez

32 Acuerdo con lo establecido en el fallo emitido dentro del expediente SUP-REP-143/2018.  
Página 98 de 121

## Disco compacto anexo al informe circunstanciado

**EXPEDIENTE IECM-SCG/PE/113/2024**

b) los partidos políticos, cuando se haga referencia a sus militantes, dirigentes, precandidatos o candidatos; estos últimos de conformidad con lo establecido en las sentencias de los recursos de revisión de los procedimientos administrativos sancionadores SUP-REP-092/2015, SUP-REP-429/2015, SUP-REP-446/2015 y SUP-REP-143/2018, emitidas por la Sala Superior.

De cumplirse con los requisitos para ser sujetos activos y pasivos de la calumnia en materia electoral, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior se deberá analizar si se redactaron las mensajes o expresiones controvertidas los elementos siguientes:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos;
- b) **Subjetivo:** A sabiencia o temiendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso;
- c) **Impacto electoral:** Que tenga un impacto en un proceso electoral.

**2. Caso concreto**

La parte promovente solicitó como medida cautelar que los probables responsables retiren de manera inmediata todas las publicaciones denunciadas en la red social X.

Del análisis preliminar a las manifestaciones realizadas por los probables responsables en las redes sociales se observó que se publicaron imágenes que mostraban a los detenidos sujetos a un temor fundado de peligro en la demora, que se conocen como el temor de que mientras llega la tutela efectiva se mermocabe o haga irreparables daños materiales o personales a las fincas.

Ya que, del análisis previo, esta Comisión determinó implementar decretar la medida cautelar que se establece que se retiren las imágenes dictadas de modo cautelar en los términos y para los efectos pretendidos por el promoviente, con independencia de la resolución de fondo que en su momento emita el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que como se expuso, las medidas cautelares se justifican si existe un peligro real de que se produzcan daños materiales o irreparables en el presente caso el tránsito de expresiones que se sitúan en un contexto político.

Existe porque las expresiones realizadas dentro del debate político se encuentran amparadas por la libertad de expresión de ideas, así como la libertad de información, máxime si el contexto en el que se realizan son las campañas electorales, en las que se discuten temas de interés público que pueden ser acompañadas de un debate fuerte, toda vez que estas expresiones se encuentran amparadas a la luz de la protección del libre ejercicio de información y expresión.

Asimismo, tratándose del debate político, es indispensable la libre circulación de ideas e información en función al actual rol de los gobiernos, instituciones gubernamentales, medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o ofrecer información.

2 Acuerdo con lo establecido en el fallo emitido dentro del expediente SUP-REP-143/2018.  
Página 98 de 100

**EXPEDIENTE IECM-SCG/PE/113/2024**

En ese sentido, toda vez que el contenido de las publicaciones de referencia podría afectar la imagen del promovente de cara al próximo proceso electoral, así como la credibilidad necesaria, oportuno y proporcional la procedencia en el dictado de las medidas cautelares solicitada en los siguientes efectos:

1. Se ordena al probable responsable, para que en un plazo máximo de veinticuatro horas, contados a partir de la recepción del presente procedimiento, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las señales y/o comentarios de la red social X atribuidas a su perfil, así como la publicación de la identidad de la persona que difirió del una tercera persona y que están identificadas en los siguientes enlaces electrónicos:
1. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/178265125711630447>
2. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/178265378524522461>
3. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826542665022>
4. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/1782654294250366>
5. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826543017253066>
6. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/178265431151100603>
7. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/1782654348609794>
8. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0>
9. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1>
10. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0>
11. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1>
12. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1&ext=1>
13. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1&ext=1&ext=1>
14. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1>
15. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1>
16. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1>
17. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1>
18. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1>
19. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1>
20. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1>
21. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1>
22. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1>
23. <https://twitter.com/TadiolaAkaben/status/17826545024771hHEOHld44b0?ext=1&exp=16645024771hHEOHld44b0&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1&ext=1>

Página 119 de 121

**469**  
**EXPEDIENTE IECM-SCG/PE/113/2024**

En ese sentido, la crítica dura, en términos generales, puede traducirse en opiniones que están permitidas, aunque contengan manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras.

Además, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Lo anterior, no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente provisto esta Comisión ha determinado la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares, al no considerar alguna violación que ponga en riesgo los principios que rigen el proceso electoral y/o los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

En consecuencia, se determina **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar, por las razones expuestas en el presente apartado.

Notificación. Notifíquese por correo electrónico a la parte promovente y **personalmente** al presidente de la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron la Consejera Electoral y los Consejeros, quienes lo acordaron y firmaron como integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

ERIKI ESTRADA RUIZ  
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE  
Y  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

CÉSAR ERNESTO RAMOS MEGA  
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

**EXPEDIENTE IECM-SCG/PE/113/2024**

Se ordena a la Oficialía Electoral de este Instituto que una vez notificado la presente determinación a los probables responsables y, una vez, cumplido el plazo de veinticuatro horas, deberá instrumentar acto de inspección ocular a efecto de verificar el cumplimiento dado a la presente determinación.

XXV. Notificación. Notifíquese por correo electrónico a la parte promovente y personalmente al probable responsable. PUBLIQUESE en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efecto dicha orden, en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

Así, lo acordaron por unanimidad de votos y firmaron la consejera y los consejeros electorales, integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

ERIKI ESTRADA RUIZ  
CONSEJERA ELECTORAL Y  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

CÉSAR ERNESTO RAMOS MEGA  
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

A partir de este comparativo advierto que uno de los dos documentos no cumple con todos los requisitos y mecanismos de seguridad implementados en el Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

El hecho de que existan documentos con diverso contenido, paginado y uno de ellos con deficiencias en las medidas de seguridad relacionadas con la firma electrónica, son indicios suficientes para concluir que dicho documento fue manipulado con posterioridad a la firma electrónica de quienes integramos esta Comisión.

Cabe recordar que, conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias establecidas en los artículos 25 del Reglamento Interior y 49, fracciones II, IX, XIV y XVI del Reglamento de Sesiones y Comisiones, la Secretaría Técnica prepara los documentos necesarios para desarrollar las sesiones de la Comisión de Quejas; envía los documentos para el desarrollo de sus trabajos, entre ellos, los proyectos aprobados en sesión; registra los dictámenes, acuerdos y resoluciones; verifica el cumplimiento de los acuerdos adoptados y lleva el archivo de la Comisión de Quejas.

En este sentido, fue bajo su más estricta responsabilidad que se generaron acuerdos contradictorios en una versión original y una versión manipulada. Misma que repudio en términos de los artículos 8 y 11 de los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica.

Por estos motivos, desde el pasado viernes 5 de julio de 2024, dirigí el oficio IECM/CEERM/021/2024 (adjunto) a la Secretaría Técnica de esta Comisión para señalar la falsificación de mi firma electrónica y solicitar que todos los actos aprobados desde la sesión del 4 de julio de 2024 y hasta que concluya mi participación en la Comisión de Quejas me sean enviados por oficio y de manera impresa, para que yo pueda impactar de puño y letra mi firma autógrafa en cada una de sus páginas. Esta medida busca prevenir otra manipulación de mi firma electrónica.

Tal como lo señaló el Tribunal en su sentencia, estamos ante un actuar negligente que trastocó de manera grave los principios de certeza y seguridad jurídica; razón por la cual conminó a esta Comisión a desempeñarse con mayor diligencia en el futuro. A continuación, la cita textual:

*"Ante este escenario, el actuar negligente de la responsable, trastocó de manera grave los principios de certeza y seguridad jurídica ante la posibilidad de que le afectaran derechos a la parte actora a partir de una acción de hacer; es decir, se le vinculó a bajar de su red social las publicaciones que fueron materia de la medida cautelar en un plazo de veinticuatro horas y se le apercibió de imponerle una sanción en caso de no hacerlo.*

***Decisión que se encuentra viciada y desproveída de certidumbre jurídica*** por la existencia de otro acto que determinó lo contrario en el mismo expediente, lo que genera un acto de molestia a la parte actora y crea una situación de indefensión por falta de certeza.

*Por lo anterior, se revocan, los acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas el siete de junio de la presente anualidad, respecto del estudio de las medidas cautelares solicitadas por al Partido Acción Nacional, para el efecto de que emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.*

*Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.*

***Por lo razonado en la presente determinación, se conmina a la Comisión de Quejas a que, en lo subsecuente, se desempeñe con mayor diligencia en la emisión de sus actuaciones.***

*Por lo expuesto y fundado, se*

**R E S U E L V E**

***ÚNICO. Se revocan los acuerdos emitidos el siete de junio de la presente anualidad por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto del análisis de la solicitud de medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador IECM-SCG/PE/113/2024.***

(Páginas 24 y 25 de la sentencia TECDMX-JEL-278/2024)

Como consejero Electoral e integrante de la Comisión de Quejas, me deslindo y no asumo el señalamiento del Tribunal Electoral de "actuar negligente" en el cumplimiento de mis funciones. La responsabilidad de lo sucedido corresponde a la Secretaría Técnica y al personal del área bajo su cargo. El señalamiento de la autoridad jurisdiccional no es menor, ya que una de las causales para la remoción de consejeros electorales es "tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar", tal como lo señala el artículo 102, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo que aprobamos ahora deriva de un hecho particularmente grave y sin precedentes que vulneró mi confianza como integrante de la Comisión de Quejas, por lo que, además de las medidas que he tomado y mi deslinde de responsabilidad sobre el actuar negligente señalado por el Tribunal Electoral, he tomado la decisión de dejar de integrar la Comisión de Quejas y solicitar la presentación de un acuerdo del Consejo General del IECM que determine una nueva integración por el periodo que corresponda.

CONSEJERO ELECTORAL

ERNESTO RAMOS MEGA

Este voto concurrente se presenta con fundamento en lo establecido por el artículo y 37 fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.